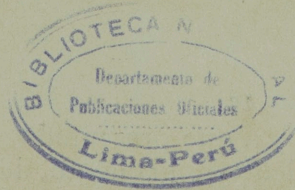


EL REJISTRO OFICIAL

DEL

Departamento Moquegua.



(Tom. VI.

TACNA, ABRIL 27 DE 1861.

Núm. 11.)

SUMARIO.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES.

Nota de este Ministerio participando que el Gobierno ha dispuesto que quede sin efecto el exequatur puesto en la Patente de Consul de Chile en Iquique á favor de D. Carlos Basadre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Y COMERCIO.

Nota de este Ministerio comunicando el decreto Supremo que manda se abone á los individuos de la tripulacion de la Capitanía del Puerto de Arica el sueldo de Marinero y tres reales diarios valor de la racion de armada.

DEPARTAMENTAL.

Reglamento de Estudios.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

República Peruana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, Abril 16 de 1861.

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Encargado de Negocios de Chile, me ha comunicado con fecha 5 del actual, que su Gobierno se ha servido aceptar la renuncia que D. Carlos Basadre hizo del Consulado de esa República en Iquique; y he dispuesto que quede sin efecto el exequatur que el Gobierno concedió á la Patente expedida á favor de aquel.

Me es satisfactorio participarlo á US. para su intelijencia y demas fines.

Dios guarde á US.

José Fabio Melgar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

República Peruana—Ministerio de Hacienda y Comercio—Lima, 16 de Abril de 1861.

Señor Jeneral Prefecto del Departamento

de Moquegua.

En Supremo decreto de 5 del que rije espedito por el Ministerio de Guerra se ha dispuesto lo siguiente:

“Vista la presente consulta del Contra-Almirante, Prefecto y Comandante General del Departamento de Moquegua y teniendo en consideracion lo informado por la Mayoria de órdenes, Tesorería del Callao y Comandancia General de Marina,—se resuelve; que á los individuos de la tripulacion de la Capitanía del Puerto de Arica se les abone á cada uno el sueldo de Marinero y tres reales diarios valor de la racion de armada y no el haber de Grumete que perciben actualmente, sirviendo esta resolucion de regla general para todas las Capitanías de los Puertos de la República.

Que trascribo á US. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Juan José Salcedo.

DEPARTAMENTAL,

Tacna, Abril 13 de 1861.

Considerando q' la Junta de Instruccion Departamental ha creido necesario uniformar el plan de enseñanza que debe observarse en los Colegios y Escuelas del Departamento, con sujecion al plan General de Estudios de 7 de Abril de 1855: á que segun la circular de 11 de Marzo último espedita por la Direccion General, las Juntas Departamentales se hallan autorizadas para adoptar las medidas convenientes á la mejora de los Establecimientos y aprovechamiento de los alumnos: á que en este concepto por acuerdo de 20 de Marzo anterior ordenó que por una comision compuesta de los Sres. Doctores Manuel Tamayo y Mariano Montero, se procediese á presentar un Reglamento que llenase las exigencias indi-

cadás; y á que presentado en la fecha el precedente Reglamento, despues de leido por los Sres. que componen la Junta Departamental y Provincial, ha merecido su unánime aprobacion, acordaron se observe este en todos los Colegios, Escuelas y Pensiones del Departamento mientras la Direccion General de Estudios, á cuyo conocimiento debe elevarse, resuelve lo conveniente: que se publique é imprima en el periódico Oficial, y que se conteste satisfactoriamente á los Sres. que lo forman dándoles las gracias que merecen por el bien que han hecho á la juventud del Departamento.—*Valle-Riestra.—Chipoco Rivero.—Chipoco.*

Sr. General Prefecto.

Al presentar el Reglamento y plan de instruccion que debe regir en las escuelas y Colegios de esta ciudad, para que US. se digne someterlo á la aprobacion de la Comision Departamental, no tenemos la pretencion de haber llenado cumplidamente el cargo con que se nos ha honrado, digno por su alta importancia de personas que á su grande capacidad, reúnan un caudal de conocimientos y de experiencia, que nosotros estamos muy lejos de poseer. A estas faltas, se agrega el poco tiempo de que hemos podido disponer, para confeccionar una obra en sí tan delicada que exige mucha meditacion, ensayos y atenta observacion. Pero animados de un anheloso deseo de que nuestra juventud reciba una preparacion conveniente, y, en lo posible, sin los defectos que hasta ahora, para ingresar en los colegios superiores, haciendo esta mas fácil y provechosa, presentamos el proyecto de reglamento para las Escuelas y Colegios preparatorios del Departamento.

La primera seccion trata de los establecimientos de instruccion primaria. Este trabajo se ha formado conforme á los principios modernos de la enseñanza y es el resultado de la observacion y la experiencia: hemos formulado sus prescripciones escogiendo lo mas conveniente al estado de nuestras escuelas para encaminarlas á las mejoras que la educacion exige imperiosamente; y ponerlas en aptitud de recibir todo el desarrollo de que es susceptible esta parte de la instruccion, base fundamental de toda otra.

La segunda seccion trata de los Colegios preparatorios de hombres: allí se ha comprendido todo lo relativo á ese grado de la enseñanza que debe ser puramente práctica

dejando el estudio especulativo para los Colegios superiores, las calidades de los superiores, los exámenes y otras materias que hemos creido necesarias para completar el objeto del reglamento.

La tercera seccion es relativa á los establecimientos de niñas, comprendiendo solo lo que les es especial, porque lo comun con los otros ya estaba trazado en las secciones anteriores, y era inutil la repeticion.

Se estrañará que en este Reglamento se comprendan algunas prescripciones, que son propias mas bien de la Reglamentacion orgánica é interior de los establecimientos, pero hemos tenido para esto razones de consideracion.—Siendo el objeto de la Comision Departamental uniformar, no solo el plan de estudios sino tambien hasta cierto punto los métodos, y ayudar á los Directores, ha sido preciso descender á algunos detalles, á fin de que se penetren estos del espíritu que debe presidir á la educacion y de los medios de alcanzarla utilizando las fuerzas de los alumnos y aumentándolas progresivamente. Una vez puestos en camino y conocedores del terreno, seguiran el impulso dado, y de ellos solo dependerá encontrar el modo de que los niños adquieran en un tiempo dado, con menor trabajo mayor caudal de conocimientos. Pero no esos conocimientos estériles, como hasta ahora, sino aplicables á los usos de cada momento.

Como no es fácil cambiar de un golpe las cosas, las hemos tomado tales cuales son, pero hemos procurado facilitar los medios de remover los inconvenientes que se oponen á su reforma indicando los senderos mas apropiados á las circunstancias, aunque no sean los mejores; su marcha ira señalando las mejoras que naturalmente fuesen presentándose y que sin esfuerzo se realizarán en su oportunidad.

La Junta Departamental cuyos ilustrados miembros estan animados del mismo espíritu y en quienes recide la competencia necesaria, llenará los vacios y corregira los errores q' encuentre en este informe trabajo, y solo entónces desaparecerá la desconfianza que al presente nos asiste. En su discusion daremos las esplicaciones q' sean necesarias; y respetuosos aceptaremos de buena fé las correcciones que la Comision tenga á bien hacer, considerandonos muy felices si hemos logrado traducir su pensamiento.

S. G. P.

Manuel Tamayo.—Mariano Montero.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

SECCION PRIMERA.

De las Escuelas de primeras letras.

TITULO 1.º

ORGANIZACION INTERIOR DE LAS ESCUELAS.

Art. 1.º Las escuelas de primeras letras se dividirán en dos clases ó divisiones correspondientes á dos distintos grados de instruccion, á saber: *instruccion maternal é instruccion primaria.*

Art. 2.º Serán adscritos á la primera clase los pábulos de 3 á 7 años, y á la segunda los de mayor edad.

TITULO 2.º

ENSEÑANZA Y DIVERSOS EJERCICIOS DE LA CLASE DE PÁBULOS.

Art. 3.º La instruccion maternal, que se diere en la primera clase de las escuelas, y que debe considerarse como la base del sistema de enseñanza primaria, abrazará los siguientes ramos:

- Ideas sobre la creacion del hombre.
- Principios de lectura y escritura.
- Cálculo verbal.
- Dibujo lineal.
- Conocimientos usuales.
- Urbanidad.
- Ejercicios corporales.

La *instruccion religiosa* no podrá comportar largas lecciones. Ella comprenderá los primeros capítulos del Epítome y se compondrá conforme al texto de Chevereau y Lemercier, de reflexiones morales apropiadas á la historia santa, y destinados á presentar á los niños ejemplos de piedad, de caridad y de docilidad, hechos mas claros é interesantes con la ayuda de cuadros é imagenes que se pondrán á la vista.

La enseñanza de la *lectura* comprenderá; el alfabeto de mayúsculas y minúsculas, las sílabas de dos ó tres letras, y las palabras de dos sílabas; la descomposicion de frases en palabras, de palabras en sílabas, de sílabas en letras; la division de estas en vocales y consonantes.—Se empleará para ello el sistema gradual de Vaca Guzman.

La enseñanza de la *escritura* se limitará á la imitacion de las letras sobre la pizarra.

La enseñanza del *cálculo*, comprenderá el conocimiento de los números simples, su representacion en cifras árabes, la adiccion y la sustraccion enseñadas por medio del aparato llamado "Contador"; la tabla de multiplicacion aprendida de memoria á la ayuda

del canto, la esplicacion de los pesos y medidas dada por medio del cuadro de Saigey.

La enseñanza del *dibujo lineal* comprenderá la formacion sobre la pizarra de las mas simples figuras geométricas.

Los *conocimientos usuales* comprenderán la division del tiempo, las estaciones, los colores, los sentidos, las formas, la materia y el uso de los objetos familiares á los niños; nociones sobre los animales, las plantas, las industrias sencillas, los elementos; la forma de la tierra, sus puntos cardinales y sus principales divisiones, los nombres de los principales estados de la América del Sur con sus capitales, los nombres de los Departamentos del Perú con las suvas, y todas las nociones elementales propias para formar el juicio de los niños. El libro de enseñanza práctica de Pape, que ofrece los modelos de estas lecciones, servirá de texto para ellas; así como el de Vaca Guzman para la Urbanidad.

Los ejercicios corporales, se compondrán de marchas, evoluciones y de movimientos hijiénicos, ejecutados en mesura, por todos los niños á la vez, en la sala y en el patio. Se compone tambien durante la hora de recreo de juegos variados segun la edad de los niños, organizados en cuanto sea posible, y en todo caso vijilados.

Las lecciones no durarán nunca mas de 10 á 15 minutos, y deben estar siempre entremezcladas de ejercicios corporales.

Art. 4.º En la distribucion de lecciones semanales se arreglarán los preceptores al cuadro n. 1.º sucediendose las materias segun la edad y capacidad del alumno.

TITULO 3.º

ENSEÑANZA DE LA SEGUNDA CLASE.

Art. 5.º Los ramos que han de cursarse en la segunda clase y cuyas lecciones se distribuirán en el orden señalado por el cuadro n.º 2. serán los siguientes:

- Lectura superior.
- Escritura—Conocimiento de los signos de puntuacion.
- Historia sagrada.
- Catecismo religioso por Navarrete.
- Analisis gramátical por el cátesismo de Herranz y Quiroz.
- Aritmética comercial hasta quebrados inclusive, por Urcullo.
- Ejercicios gimnásticos.

TITULO 4.º

DE LOS PRECEPTORES.

Art. 6.º Son deberes de los Preceptores: 1.º Enseñar los ramos asignados á am-

las clases, proveyéndose desde el primer semestre contado desde esta fecha, de los o-púsculos y útiles que se han señalado, pena de clausura ó destitucion segun los casos. 2.º Asistir diariamente á la escuela de su cargo debiendo abrirla á las seis en verano y á las siete en invierno, y no pudiendo cerrarla antes de las cuatro. 3.º Cuidar del a-sec y aliño de los alumnos; de sus buenas maneras y del orden y silencio en las clases sin permitir la leccion en alta voz. 4.º Llevar dos registros, el uno en que se sentarán los nombres de los alumnos entrantes y salientes con las respectivas fechas; y el otro las faltas de asistencia, cuyo resumen mensual se pasará á la Junta parroquial. 5.º Salir de paseo con los alumnos en corporacion el Jueves de cada semana por la tarde.

Art. 7.º Es prohibido á los Preceptores estender la enseñanza mas alla de los limites fijados en este programa, que aplicarán en todas sus partes.

TITULO 5.º

DISPOSICIONES JENERALES CONSERNIENTES A LAS ESCUELAS.

Art. 8.º Las escuelas se situarán de modo que reunan las condiciones de comodidad y salubridad, para cuyo fin se escojerán habitaciones claras, ascadas y espaciosas. Tendrán precisamente un patio destinado á las recreaciones y ejercicios que las constituyen. Ninguna será abierta antes que la Junta de Instrucción Pública hubiese reconocido que reune las condiciones requeridas. Las que en la actualidad carezcan de ellas, serán cerradas.

SECCION SEGUNDA.

De los Colegios preparatorios.

TITULO 6.º

DE LA INSTRUCCION.

Art. 9.º La instruccion q' se dá en estos Colegios tiene por objeto preparar á los alumnos para su ingreso en los Colegios superiores en q' se dá la instruccion de q' habla la seccion 3.ª del Reglamento de Instrucción Pública. Comprende el perfeccionamiento de la instruccion popular, los elementos de las ciencias superiores; idiomas é instruccion comercial.

Art. 10. Esta instruccion se dará en cuatro años; y en cada uno se rendirá exámen público de las materias cursadas durante el año escolar.

Art. 11. Las materias que comprende esta enseñanza son.

Aritmética práctica.

Algebra.

Geometría elemental.

Lógica práctica.

Elementos de Historia.

Geografía y Cosmografía.

Gramática Castellana.

Catecismo político.

Gramática Latina.

Frances.

Inglés.

Teneduría de Libros.

Dibujo.

Religion.

Urbanidad.

Gimnasia é Higiene.

Art. 12. No podrá pasar ningun alumno de la instruccion popular á la instruccion preparatoria, sin haber dado exámen público y sido aprobado en los ramos que comprende aquella.

Art. 13. En un mismo Establecimiento pueden darse estos dos grados de instruccion; pero teniendo con la debida separacion á los alumnos pertenecientes á uno y otro, y observando las disposiciones de este Reglamento relativos á ellos.

TITULO 7.º

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 14. La instruccion de las materias de que trata el artículo 11, se dará en cursos apropiados á la capacidad de niños de ocho á diez años, poniendo los Profesores particular empeño en transmitirles los conocimientos por medio de frecuentes y claras esplicaciones tratándo de desarrollar con método y precaucion su tierna intelijencia.

Art. 15. El primer año estudiarán Aritmética práctica hasta regla de tres y el sistema métrico decimal inclusive, Gramática Castellana, Geografía de la América y especialmente la del Perú, Historia Sagrada, Urbanidad y principios de Dibujo.

Segundo año. Algebra y Geometría, Frances, Historia, Teneduría de Libros, Geografía de Europa, Dibujo.

Tercer año. Lógica práctica, Historia, Inglés, Geografía de Asia, Africa y Oceanía, Principios de Higiene y Dibujo.

Cuarto año. Ultima parte de la Historia, Cosmografía y repaso de la Geografía Universal, Latin, Repaso de la Teneduría, como clase accesoria, Composicion en Español, Frances é Inglés.

Art. 16. Las lecciones de Religion se darán dos veces en la semana; de Catecismo

político una lección por semana, de Gimnástica una cada día, en hora de recreo, y de Urbanidad á mas del curso del primer año, en todas las ocasiones que se presenten. Este art. comprende los cuatro años que debe durar la instrucción preparatoria.

Art. 17. La distribución del tiempo que debe ocuparse cada día en cada una de las materias, se arreglará á juicio de los Directores de los Establecimientos, convitiendo el trabajo, el descanso, la diversidad de materias y el ejercicio corporal, para no fatigar las facultades del alumno, y conseguir el desarrollo armónico y progresivo de la parte física, intelectual y moral.

TITULO 8.º

TESTOS QUE DEBEN SEGUIRSE.

Art. 18. Para la Gramática Castellana, el Nuevo Herranz y Quiroz; Para el Francés, Inglés y Latin, el método de Ollendorff; Para la Aritmética, el curso de Urcullo; Para el Algebra y Geometría, Vallejo extractado; Para la Historia, el plan y método de Levi Alvarez; Catecismo político del Dr. Vivil; Para la Lógica práctica, Balmes; y para los demas ramos designados en la seccion 1.ª así como para la Geografía, la de Saygey.

Art. 19. Todo texto nuevo que algun Director de establecimiento encuentre á propósito para alguno de los ramos designados, lo presentará á la Comisión Departamental con el respectivo informe; la que oyendo á una comisión que al efecto nombre compuesta de tres Directores ó Profesores de otros Establecimientos, resolvera si debe ó no admitirse para la enseñanza.

TITULO 9.º

DE LOS EXAMENES.

Art. 20. Antes de cerrar el año escolar, rendirán exámenes los Establecimientos por orden de antigüedad.

Art. 21. Para esto los Directores se presentarán verbalmente á la respectiva Comisión de Instrucción acompañando el programa de las materias, á fin de que señale el día, y designe la Junta que debe precidirlos.

Art. 22. La Comisión examinará si en el programa estan completas las materias que corresponder al año escolar, y estándolo, concederá el permiso. Si no lo estuvieren el Director será mutado en 50 pesos en beneficio de las Escuelas del Estado, debiendo rendirse el examen completo dentro del término que ella señalare; sino se cumpliere con esto, se cerrará el Establecimiento. Para el año siguiente no servirá de excusa la fal-

ta de tiempo por haber empleado parte de él en estudiar las materias correspondientes al anterior.

Art. 23. Solo los alumnos que hubiesen sido aprobados por mayoria de votos, podrán entrar en el curso siguiente; los que no, volverán á principiar el año en que no fuesen aprobados.

Art. 24. No es permitido entrar á las clases correspondientes á un año sin haber cursado las materias de los anteriores, y haber sido aprobado en los exámenes respectivos.

Art. 25. Al abrir el nuevo curso cada Profesor en su aula respectiva pronunciará un discurso sobre la historia de la ciencia ó arte que vá á explicar, sus progresos, y su utilidad práctica, á fin de dar á los niños una idea en la materia cuyo estudio vá á emprender.

Art. 26. Los Directores y Profesores de los otros Establecimientos son examinadores natos en los exámenes que cada uno rinda bajo la presidencia de la Junta designada por la Suprema resolución de 27 de Febrero del presente año.

TITULO 10.

DE LOS DIRECTORES Y PROFESORES.

Art. 27. No podrá abrirse establecimiento ninguno, mientras el Director no haya sido examinado en el conocimiento perfecto de los ramos que comprende esta enseñanza, sobre pedagogía, y sobre los sistemas modernos de educación.

Art. 28. Hallando la Comisión Departamental capaz al solicitante, examinará por medio de una comisión si el local destinado para el Colegio tiene todas las condiciones higienicas, para que la salud de los niños no sufra.

Art. 29. El Director es responsable del Establecimiento y como tal es de su deber proporcionar Profesores de capacidad acreditada ante la autoridad respectiva y de moralidad.

Art. 30. Si algun Director no cumple con los deberes á que esta sujeto, será apercibido por la respectiva Comisión de Instrucción por la primera vez; y si no hubiere enmienda se cerrará el Establecimiento, y no podrá ser rehabilitado para abrirlo.

Art. 31. La respectiva comisión podrá obligar al Director que cambie el Profesor que no cumple con sus deberes ó dé con su conducta mal ejemplo á los alumnos del Establecimiento.

Art. 32 El Director ó Profesores, que directa ó indirectamente contribuya á la desmoralizacion de algun alumno, será expulsado del establecimiento, sin perjuicio de ser sometido al respectivo juicio.

TITULO 11.

DE LOS EJERCICIOS LITERARIOS.

Art. 33. Cada ocho dias habrá una disertacion que por turno todas las clases superiores presentarán, y se hará en la forma siguiente. Un alumno señalado por órden de antigüedad, pronunciará un discurso q' durará lo menos diez minutos, sobre una proposicion que, de tres, sacadas por suerte, hubiese escojido ocho dias antes: le replicará uno de su misma clase, y otro de la inmediata superior, ambos elejidos por el Profesor respectivo en el mismo órden que el disertante.

Los del primer año no disertarán, y cuando el disertante sea del último, los contradisertantes serán de su misma clase.

Art. 34. Estos ejercicios tendrán lugar todos los sábados; y cuando este dia fuere de fiesta, el anterior.

Art. 35. A este acto concurrirá todo el Colegio; y los superiores tendrán cuidado de que los jóvenes no se acostumbren á las sutilezas y á los embrollos de una sofistica argumentacion; que emitan sus ideas con sencillez y claridad; y que su porte sea digno y decente.

TITULO 12.

DE LOS PREMIOS.

Art. 36 Los premios en cada establecimiento serán los que cada Director señale.

Art. 37 Su distribución se hará observando la mas estricta imparcialidad, y teniendo en cuenta, no solo las pruebas q' el alumno hubiere dado en los exámenes, si no su conducta durante el año. Esta se calificará por el mayor número de cédulas de buena conducta que posea.

Art. 38. Estas cédulas se darán mensualmente por los directores, y en ellas se espresará el número de faltas que el alumno haya cometido en todo el mes comprendiendo todas en tres calificaciones *faltas de asistencia; faltas de disciplina; y faltas literarias.*

Art. 39 A la 1.^a clasificacion corresponden las de no asistencia en los dias y horas respectivos á todos los actos del Colegio. A la 2.^a las que se cometan sobre el órden, disciplina y moralidad. A la 3.^a las relativas á la instruccion, esto es las de leccion y demas de este género.

Art. 40. Todos los examinandos, en el último dia del examen, presentarán las cé-

dulas que en todo el año se les hubiere expedido, para que por ellas se haga la calificacion de la conducta del individuo.

TITULO 13.

DE LAS PENAS.

Art. 41. Las penas se dividen en tres clases y cada clase en grados, segun la naturaleza ó gravedad de la falta. A la primera pertenecen: la reprobacion privada, la genufleccion y la privacion de recreo. A la segunda: la reprobacion en Colegio plero, la disminucion de alimento, y la reclusion en el Colegio. A la tercera: el encierro, el apercibimiento de expulsion, y la expulsion. Solo pueden imponer los Directores las penas de la tercera clase.

Art. 42. Tambien puede imponerse á los alumnos desidiosos que falten en sus lecciones, la obligacion de copiar un número de veces, que el Profesor conceptue bastante para que la aprenda, convinando esta obligacion con la privacion de recreo en caso de reincidencia en la misma semana.

Art. 43. La pena de expulsion se aplicará, previa consulta con la autoridad, en caso de reincidencia en las faltas siguientes: 1.^a á toda falta contra la moral, decencia y buenas costumbres y 2.^a por riñas ó peleas graves entre alumnos, y por insubordinacion contra el Director ó Profesores.

Art. 44. Se obrará con la mayor prudencia en la aplicacion de las penas, buscando el medio de sacar provecho de ellas para el mejor órden del establecimiento y adelanto de los alumnos, y teniendo en consideracion la edad, carácter, conducta, mayor ó menor, robustez del joven y demás circunstancias, y convinando en los casos de gravedad dos ó mas penas.

Art. 45. Impuesta la pena de expulsion, se ejecutará en Colegio pleno y presente la autoridad motivandola y se dará aviso al padre ó encargado del expulsado, quien no podrá volver al Colegio ni de visita.

Art. 46. Todos los Directores y Profesores no perderán de vista en su conducta con los jóvenes de ambos sexos, que se debe prevenir las faltas en vez de castigarlas y que se debe imprimir en su ánimo la conviccion del deber que todo ser racional tiene de cultivar su inteligencia; y las ventajas que su ilustracion les producirá.

Art. 47. Como el ejemplo tiene en la juventud un poderoso influjo y es mas eficaz que la doctrina; los Directores y Profesores tendrán el mas esmerado cuidado en no contradecir las lecciones, con su conducta. Tratarán siempre á los niños con benevolencia y urbanidad; no se manifestarán irritados al imponer un castigo, ni usarán de apodos, nombres ridiculos é injuriosos para llamarlos procurando estirpar esta costumbre entre los alumnos.

Art. 48. Los Profesores concurrirán al Colegio desde las 7 del dia. El de semana estará siempre una hora antes para vijilar el estudio por la mañana y por la tarde, y el mismo precidirá el retiro arreglado de los alumnos á sus casas.

SECCION TERCERA.

De los Colegios de niñas.

TITULO 14.

FIN Y OBJETO DE ESTOS COLEGIOS.

Art. 49. Como la mujer es la que forma el co-

razon del hombre en los primeros años, la educacion de ella tiene un poderoso influjo en la ventura de las sociedades; por lo que no se permitirá abrir Establecimiento de educacion de ninguna clase ni intervenir en él, como Profesoras ó ayudantes, sino a mujeres de una moralidad notoria ó acreditada formalmente á mas de su capacidad ó idoneidad.

Art. 50. En estos Establecimientos se atenderá de preferencia, á formar el corazon de las niñas sembrando con el ejemplo y la doctrina, la sana moral y alejando de él todo germen de corrupcion. y como causa principal, el lujo el espíritu de competencia y la envidia.

Art. 51. Se hará conocer á las niñas los deberes de hija, de madre, progresiva y oportunamente, señalándoles al mismo tiempo los escollos y precipicios en que la mujer esta espuesta á caer; pero con un tacto delicado para no despertar en su espíritu ideas ajenas de su edad.

Art. 52. Se observarán en estos Colegios las disposiciones de las dos secciones anteriores, en todo lo que no sea contrario á las siguientes y al sexo.

TITULO 15.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 53. En los Colegios de niñas á mas de la instruccion de que habla la seccion primera se dará la siguiente:

Gramática Castellana.

Aritmética práctica.

Geografía.

Historia.

Lógica práctica.

Religion, Urbanidad.

Economía doméstica,

Higiene.

Costura. Dibujo, Música y baile (accesorio.)

TITULO 16.

PLÁN DE ESTUDIOS.

Art. 54. La instruccion de estos Colegios durará cuatro años, fuera del tiempo correspondiente á la de la seccion primera.

Art. 55. En el primer año se enseñará de la Aritmética las cuatro operaciones con los números enteros, una parte de la Gramática, Religion Urbanidad y costura.

Art. 56. El segundo año de Aritmética fracciones comunes y decimales, otra parte de la Gramática Castellana, Historia Sagrada y Geografía de América y de Asia, bordado y Dibujo.

Art. 57. El tercer año, Historia moderna, otra parte de Gramática Castellana, números denominados, regla de compañía y regla de tres Geografía de Europa, Africa y Oceania, Dibujo y Francés.

Art. 58. En el cuarto año, Cosmografía Corografía del Perú é Historia del descubrimiento de América y Conquista del Perú, Lógica práctica, Higiene, Ingles.

Art. 59. Es de cargo de los Directores el orden en que han de alternar las clases de las materias correspondientes á cada año, teniendo en consideracion las prescripciones de este reglamento.

TITULO 17.

DISPOSICIONES ESPECIALES A ESTOS COLEGIOS.

Art. 60. No será permitido que las niñas reciban visitas de ninguna persona que no sea de su familia, y estas en horas de descanso y en sala de

recibimiento.

Art. 61. Tampoco se permitirá que reciban cartas ó mensajes: solo podran hablar con criados de su casa, y en presencia de alguna superiora.

Art. 62. Los padres ó encargados de las niñas que quierán cerciorarse del estado del aprovechamiento de ellas, podran entrar en las respectivas clases á presenciarse los ejercicios.

Art. 63. Es prohibido el lujo en las niñas: concurrirán á los actos públicos y privados del Colegio, con vestidos sencillos y uniformes en lo posible, para no despertar en ellas el espíritu de competencia.

Art. 64. No habrá entre ellas otras distinciones y preeminencias, que aquellas á que se hayan hecho merecedoras por su buen comportamiento.

Art. 65. Las superiores cuidarán con esmero, de desarrollar en el animo de las niñas el principio moral y religioso.

Art. 66. No se admitirán en estos Colegios niñas que pasen de ocho años.

TITULO 18.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODÓS LOS ESTABLECIMIENTOS.

Art. 67. Los Directores tendrán cuidado de hacer que los alumnos contraigan habitos de orden, de un esmerado aseo, de respeto á las autoridades, á todas las otras personas generalmente y entre ellos mismos.

Les inculcarán los principios religiosos, los sentimientos de patriotismo, los de honor y delicadeza en su comportamiento; y despertarán en ellos los deseos de progreso y mejora.

Art. 68. En todos los Colegios se llevarán los dos libros de que habla el anterior titulo 4.º para expedir cédulas mensuales sobre el comportamiento de los jóvenes.

Art. 69. El programa de los exámenes contendrá una razon de los alumnos q' han de ser examinados con separacion del año á que corresponden.

Art. 70. Al solicitar los Directores, que se designe dia para los exámenes de los Colegios, presentarán con el programa nuevo, el del examen anterior á fin de evitar que figuren unos mismos alumnos todos los años en el examen de una misma materia.

Art. 71. Todos los establecimientos presentarán á la Comision Departamental sus reglamentos interiores, reformados con arreglo al presente.

TITULO 19.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 72. Este Reglamento empezará á regir en todos los Colegios y Escuelas del Departamento desde el dia en que les sea comunicado por las Juntas respectivas de Instruccion.

Art. 73. En las Escuelas se hará la plantificacion completa de las prescripciones de la seccion primera á lo mas dentro de seis meses, poniendose desde luego en práctica, todo aquello que no ofrezca inconveniente.

Art. 74. En los Colegios se hará la separacion de alumnos, segun su estado de aprovechamiento, en cursos correspondientes á los dos primeros años, para continuar en el orden establecido en este Reglamento.

Manuel Tamayo—Mariano Montero.